

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GRACIELA DE JESÚS BURGOS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0263

ASUNTO: Querella por cargo de \$300 por interconexion sistema solar instalado por programa federal CDBG-MIT

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 30 de julio de 2025, la parte querellante, Graciela de Jesús Burgos (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), por el cobro de un cargo de \$300.00 por la interconexión de un sistema solar instalado bajo el programa federal CDBG-MIT. A la *Querella* se aneja copia de *Acuerdo de Reserva de Subvención Para el Programa de Instalaciones Comunitarias Para la Resiliencia Energética y de Abastecimiento de Agua – Hogares* y copia de un correo electrónico de LUMA a la Querellante requiriendo la aprobación de un estudio suplementario y del pago de \$300.00.

Luego de los trámites procesales reglamentarios, el 24 de septiembre de 2025 las Querelladas comparecieron mediante *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación*. En la misma, LUMA argumenta que la *Querella* no fue notificada de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 del Reglamento 8543 toda vez que la *Citación* fue expedida el 30 de julio de 2025 y la *Citación* y copia de la *Querella* fueron notificadas a LUMA con posterioridad al 14 de agosto de 2025, fecha vencidera del término reglamentario para la notificación. En vista de ello, el 30 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó Orden concediendo a la Querellante un término no mayor de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no debiera ser desestimada por falta de jurisdicción. Así las cosas, el mismo 30 de septiembre de 2025 la Querellante presentó un escrito explicando que notificó la *Citación* y copia de la *Querella* el 29 de septiembre de 2025 porque el correo electrónico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público notificándole la *Citación* entró automáticamente en la carpeta de “spam” de su correo electrónico y, por lo tanto, no se percató del mismo oportunamente. A su escrito, la Querellante acompañó evidencia del correo certificado enviado y recibido. Así las cosas, el 1 de octubre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* en la que determinó que la Querellante mostró justa causa para la notificación tardía y, habiendo mediado justa causa y tratándose de un término de estricto cumplimiento, no jurisdiccional, no jurisdiccional, declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas y ordenó a LUMA presentar la contestación a la *Querella* en un término de siete (7) días calendario a partir de la notificación de la mencionada *Resolución y Orden*, so pena de anotarle la rebeldía. Dicho término venció el miércoles, 8 de octubre de 2025, sin que las Querelladas presentaran su alegación responsiva a la *Querella*, hubieren solicitado un término adicional para presentar la misma o de cualquier otra forma vuelto a comparecer.

La Sección 12.04(A) del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, titulado *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* (“Reglamento 8543”), establece lo siguiente:



Sección 12.04.- Rebeldía

- A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión [el Negociado], o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión [el Negociado] podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se dé por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

En este caso, la *Querella* contra LUMA fue presentada el 30 de julio de 2025. El 24 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación*, la cual fue declarada **No Ha Lugar** por el Negociado mediante *Resolución y Orden* debidamente notificada el 1 de octubre de 2025, ordenándose a LUMA presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término de siete (7) días calendario, el cual venció el 8 de octubre de 2025, so pena de anotarle la rebeldía. No obstante, transcurrido el término concedido y a pesar del apercibimiento del Negociado de Energía en la *Resolución y Orden* expedida y notificada el 1 de octubre de 2025, las Querelladas no han vuelto a comparecer ante el Negociado de Energía ni han presentado su contestación a la *Querella* o una solicitud de término adicional para ello.

En vista del incumplimiento de las Querelladas con la *Resolución y Orden* notificada el 29 de septiembre de 2025 y al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento 8543, por la presenta **SE ANOTA LA REBELDÍA** a LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC, y se dan por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en contra de las Querelladas. Asimismo, se señala Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el **miércoles, 29 de octubre de 2025, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543. De igual forma, se señala la Vista Administrativa para el mismo **miércoles, 29 de octubre de 2025, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán en el Salón de Vistas A del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Asimismo, las partes tendrán hasta el **17 de octubre de 2025** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes del **martes, 20 de octubre de 2025**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos



necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado de Energía pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

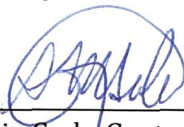
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 14 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 14 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0263 y fue notificada mediante correo electrónico a: oolivieri@gmail.com y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Graciela de Jesús Burgos
Urb. Royal Town
2-34 Calle 45
Bayamon, PR 00956

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria